JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA

CON EL FIN DE INFORMAR A LA COMUNIDAD QUE EVENTUALMENTE PUEDA ESTAR INTERESADA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 472 DE 1998.

AVISA

A la comunidad que pueden hacerse parte en el proceso para que cualquier ciudadano con interés, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y lo ordenado en auto del 22 de abril de 2022, que admitió y dió trámite de ***ACCIÓN POPULAR****, impetrada por* ***ADRIANA A. ORDÓÑEZ DÍAZ Y OTROS****, radicada bajo el número* ***41 001 33 33 001 2022 00115 00****, han promovido medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra el* ***MUNICIPIO DE NEIVA-CORREGIDOR DEL CENTRO POBLADO EL CAGUÁN****, en aras de cesar el agravio de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, entre otros aspectos que, i) que se realicen las acciones pertinentes para que se permita el acceso a la vía pública de la comunidad El Triunfo – La Chaparrosa del Corregimiento del Caguán; ii) Que, si se gestiona un espacio deportivo en el sitio del conflicto, el Municipio de Neiva garantice la seguridad de los vecinos del lugar, utilizando los medios necesarios para proteger sus derechos; iii) Que se cancele cualquier trámite de apropiación del terreno vial a fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y que se restituyan las cosas a su estado anterior de ser posible.*

Neiva, 10 de junio de 2022

ELIANA ALEJANDRA CANGREJO RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTES	: ADRIANA A. ORDÓÑEZ DÍAZ Y OTROS
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE NEIVA-CORREGIDOR DEL CENTRO POBLADO EL CAGUÁN
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2022 00115 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO

I. ASUNTO

Resolver si, la demanda cumple los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 para su admisibilidad.

II. ANTECEDENTES

2.1. Los señores **MARÍA DEL PILAR CASTRO Y OTROS,** han promovido medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra el **MUNICIPIO DE NEIVA - CORREGIDOR DEL CENTRO POBLADO EL CAGUÁN,** entre otros aspectos para que:

> *i) que se realicen las acciones pertinentes para que se permita el acceso a la vía pública de la comunidad El Triunfo – La Chaparrosa del Corregimiento del Caguán;*
>
> *ii) Que, si se gestiona un espacio deportivo en el sitio del conflicto, el Municipio de Neiva garantice la seguridad de los vecinos del lugar, utilizando los medios necesarios para proteger sus derechos cuáles son los derechos que se vulneran con esta actividad*
>
> *iii) Que se cancele cualquier trámite de apropiación del terreno vial a fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y que se restituyan las cosas a su estado anterior de ser posible.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que varias personas pretenden construir un espacio deportivo en el lugar, que según lo afirmado por los actores es un terreno baldío que pertenece a la Nación, exponiendo para el efecto, que el día 29 de enero del presente año obstaculizaron u obstruyeron la vía que da acceso a las viviendas de los accionantes la cual están utilizando por más de 20 años como carreteable y peatonal y en su sentir, terceros se quieren apropiar del terreno público considerando que el Estado no les está garantizando su protección ni seguridad.

En virtud de lo anterior, pasa el Despacho a revisar inicialmente el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, determinado su cumplimiento, se examinará la procedencia de la admisión de la demanda.

2.2. Del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción popular incoada.

Observa el Despacho que en efecto la parte actora elevó la respectiva reclamación ante el Corregidor del Caguán y el Alcalde Municipal de Neiva, los días 8 y 18 de febrero de 2022 respectivamente, documentos obrantes en el escrito de demanda y subsanación[1] a través de los cuales solicitaron se adelantaran las gestiones requeridas para que se procediera al despeje de la vía y se adelantaran mecanismos alternativos de solución de conflictos comunitarios, entre otros aspectos.

De todo lo anterior, se concluye entonces que el requisito de procedibilidad ha sido cumplido en este caso por la parte actora para el trámite de la demanda, conforme a lo señalado en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. De la admisión de la demanda.

Al examinar el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales y legales exigidos por la Ley 472 de 1998, motivo por el cual se procede a su admisión, haciendo las siguientes precisiones:

Con respecto a la **pretensión tercera** de la demanda, esta será excluida en razón a que si se trata de un bien baldío el juez constitucional no puede limitar la propiedad del Estado frente a estos bienes inmuebles; de igual manera ocurre si el bien corresponde a propiedad privada ya que para ello el legislador ha dispuesto de los mecanismos legales inherentes, a la adjudicación y/o arrendamiento de dichos bienes de propiedad del Estado, tornándose la presente acción constitucional improcedente, pues como se itera su legalidad se puede cuestionar a través de los medios administrativos y judiciales propios.

Sin embargo, el juez constitucional al verificar cualquier situación que tenga un nexo causal en relación con dicha pretensión y que perturbe, afecte, vulnere o amenace los derechos colectivos mediante las herramientas procesales y probatorias, en su oportunidad puede hacer una extensión de la aplicación de estos derechos constitucionales.

2.4. De vinculaciones adicionales al trámite constitucional.

[1] Ver plataforma SAMAI actuaciones 3 y 12

El despacho por el momento analizando los hechos y pretensiones de la demanda, se reserva la facultad de vincular al presente trámite a entidades que en atención a competencias que les pudieran corresponder podrían ser llamadas a responder o, a particulares que hubieren afectado o afecten los derechos colectivos de los cuales se pretende su amparo, de acuerdo con el desarrollo del trámite procesal.

3. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular) promovido por los señores **MARÍA DEL PILAR CASTRO, EDUAR GONZÁLEZ, MARÍA ALEJANDRA CULMA PALENCIA, ARMILTA VARGAS, LUIS FERNANDO GRAJALES CUERVO, DARÍO VARGAS SALDAÑA, PABLO EMILIO VARGAS, PEDRO JOSÉ VARGAS SALDAÑA, NUBIA SALDAÑA CHALA, DANIELA MENDOZA OLAYA, JACKELINE CASTRO SANTOS, ROSA SANTOS DE CASTRO, ANTONIO CASTRO YACUE, EDILBERTO MEDINA, PABLO EMILIO VARGAS SALDAÑA, AUDELIO CULMA, WILLIAM ANDRÉS ESPINOSA, YORLENY SÁNCHEZ, YERLISON ROJAS M., JAMEZ NIETO, VIVIANA PERDOMO CEDEÑO, ARMANDO PERDOMO, DIÓGENES PERDOMO, ALFONSO MIAPES, BELLANIR SUNCE CACHAYA, ADRIANA A. ORDÓÑEZ DÍAZ, YOMARLE ROJAS MONJE, ZOILA MONJE, WILLIANS RAMÍREZ, GLORIA E. HERNÁNDEZ, DERLI BIRQU JOVEN, LUZ MIRYAN RODRÍGUEZ H., VALERYN LISETH RODRÍGUEZ, JORGE A. PUENTES, LUZ DARY PUENTES QUINTÁN, ADRIANA LUCÍA VARGAS, DIEGO FERNANDO ROA, JOSE LUIS PUENTES, JAQUELINE TEJADA ÁLVAREZ, SAMUEL RAMÍREZ DURÁN, FLOR MARÍA BAUTISTA, DUGLAS HENRY SILVA, ALEXANDER CASTILLO, V, MEDARDO RIVERA, DIEGO FERNANDO, LEONEL GONZÁLEZ CHARRY, MARISOL JOVEN Y JESÚS ALEJANDRO LEAL JOVEN** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA - CORREGIDOR DEL CENTRO POBLADO EL CAGUÁN.**

SEGUNDO: EXCLUIR la pretensión tercera de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al demandante según dispone el artículo 201 del CPACA, es decir, por ESTADO fijado virtualmente de conformidad con lo indicado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y mediante mensaje de datos si se hubiere informado dirección de correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto, y correr traslado de la demanda y sus anexos al: a) **MUNICIPIO DE NEIVA - CORREGIDOR DEL CENTRO POBLADO EL CAGUÁN,** para que la contesten dentro de los diez (10) días siguientes, informándoles que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda[2]; b) **A la Representante del Ministerio Público – Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada para este**

[2] Ver artículo 22 Ley 472 de 1998

Despacho Judicial, Dra. Marta Eugenia Andrade López **correo electrónico** meandrade@procuraduria.gov.co.

La notificación personal al **MUNICIPIO DE NEIVA -CORREGIDOR DEL CENTRO POBLADO EL CAGUÁN** se practicará en la forma prevista en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal fin por la entidad, notificaciones@alcaldianeiva.gov.co anexando copia del presente auto y de la demanda, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandada, que con la contestación de la demanda aporte las pruebas que se encuentren en su poder las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico que para el efecto le corresponde al Jugado: adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la forma indicada en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 así como las demás solicitudes que realicen dentro del trámite de la presente acción.

SEXTO: INFORMAR a los miembros de la comunidad, sobre el inicio de esta acción, mediante AVISO a través de la página web de la Rama Judicial[3].

SÉPTIMO: COMUNICAR a la autoridad o autoridades administrativas encargadas de proteger los derechos e intereses colectivos afectados. (inciso final, art. 21 Ley 472 de 1998).

OCTAVO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio con destino a la defensoría del Pueblo, conforme lo dispone el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como accionantes a los demandantes indicados en el numeral 1º precedente quienes se identifican como aparece en la demanda y subsanación[4].

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera, que las actuaciones del proceso pueden ser consultadas en el siguiente link o enlace: *SAMAI | Estados (consejodeestado.gov.co)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

[3] Ver artículo 21 ibidem
[4] Ver plataforma SAMAI actuaciones 3 y 12

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca894a87d07f8031eab74a061ccb78d64e40a986eb4872fcd986abf53fa05f3**
Documento generado en 22/04/2022 02:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica